

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS CARDONA CALLE

DEMANDADO(S): CONSTRUCTORA GARDEL S.A.S.

RADICADO: 05001400302120190061501

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71'.763.639 de Medellín e inscrito en el registro nacional de abogados y portador de la Tarjeta Profesional 113.929 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad y plenamente capaz, con correo electrónico hernany1903@gmail.com actuando en representación de la parte demandante, señor **FABIO DE JESÚS CARDONA CALLE**, por medio del presente allego RECURSO DE REPOSICIÓN, toda vez que mediante Auto, se declaró DESIERTO RECURSO APELACIÓN, es de manifestar dicha apelación la cual fue admitida el 15 de Julio de 2021, se sustentó en debida forma, conforme decreto 806 del 2020, oportunidad para sustentar del C.G.P., pues, el escrito que contenía el recursos también contenía los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el recurso de apelación.

Recuerdo al despacho que las “formas sacramentales” propias del derecho decimonónico en la actualidad se encuentran abolidas y que la Constitución Política Nacional establece de forma clara la prevalencia y/o primacía de lo SUSTANCIAL frente las formas, formulas y en general frente a lo formal o lo procesal.

El no uso de la palabra “sustentación” en el escrito, no implica de por sí, la no existencia de la sustentación, muy por el contrario, los enunciados en los cuales se soporta el recurso de Apelación están inmersos en la literalidad expresa en el documento contentivo del recurso y de sus fundamentos.

Que la palabra “sustentación” no se encontrara en el documento que contenía el recurso, no implica que los sustentos, fundamentos, o soportes que se narran en el escrito no existan para el derecho, muy por el contrario, son contundentes y suficientes para variar la decisión emitidas por el “A Quo” y por ello debieron ser trasladados a la contraparte, para que pudiera elaborar su ejercicio de contradicción, en este sentido el “Ad Quem”, debía haber dado continuidad, al trámite, pues, el escrito es claro cuando en su narrativa expresa las condiciones de hecho y de derecho en las cuales encuentra su razón de ser el Recurso de Apelación, siendo este el valor sustancial perseguido por la norma y no el uso de una formula sacramentaría (“sustentación”) que no existe de ninguna forma en el derecho colombiano.

En el escrito en el cual se presenta el recurso de Apelación se utiliza la palabra “fundamento”, cuando se indica que se presenta el recurso con “fundamento” se debe recordar que esta palabra es sinónima de la palabra “sustento” es así, que: por la mera carencia de una formula lingüística exacta no se puede pretender violentar el debido proceso, el derecho de la segunda instancia, el principio de legalidad y llevar todo esto a la inoperancia del aparato judicial colombiano.

La norma que se alude violentada del decreto 806 de 2020 artículo 14 indica:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **A MÁS TARDAR** dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá*

sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. Negrita y mayúscula fuera del texto

Cuando en la referida norma se indica: “**A MÁS TARDAR**” es mas que claro que podrán acompañar el recurso los fundamentos de hecho y de derechos, soportes o sustentos o fundamentos en lo cuales se estructura la legitimidad y legalidad del Recurso de Apelación.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 322 expresa:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. **El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.***

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso....

*...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, **el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición**. Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.***

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la

que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” Negrillas fuera del texto

Obsérvese que el legislador no usa la palabra sustentación si bien se está refiriendo a la sustentación prefiere indicar la palabra “reparos” en contra de la providencia recurrida.

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Su expresión literal es: **“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”**

Ahora bien, la norma es clara al establecer que la “sustentación” podrá ser presentada dentro de un término X lo que no se opone a la presentación de los soportes de hecho y de derecho en contra de la decisión recurrida en el mismo documento en el cual se presenta el Recurso

“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Pero ¡la sustentación esta hay! llámese como se le quiera llamar, el sustento, el soporte o el fundamento tanto de hecho como de derecho se encuentra en el documento en el cual se estructura el reproche o reparo contra la sentencia, dicho reproche esta expresado por escrito en el documento y no sería lógico el hacerse de la vista gorda por parte del juez de segunda instancia frente al estudio pormenorizado de los elementos de juicio sometidos a su escrutinio.

Ahora como decir que no se ha sustentado cuando se entregan sólidos elementos de derecho y de hecho en los cuales se soporta el malestar con respecto a la decisión del juez de primera instancia.

Recuerdo al despacho que conforme al artículo 327 del Código General de Procedimiento se debió haber convocado a la audiencia a la que refiere dicho

artículo, por lo cual tampoco se surtió el debido proceso al respecto y deben ser observadas de las formas procesales para requerir de la parte el cumplimiento las formas si es que de exhaustividad debemos preocuparnos, el despacho es el primero que debe brindar las garantías para satisfacer del derecho los elementos propios para un adecuado escrutinio de los elementos facticos que incorpora el proceso.

En el:

“Artículo 327...

... Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Sea pues claro, que expresados los argumentos frente al “A Quo” el debido ejercicio de fundamentación del recurso tendrá el mismo contenido frente al “Ad Quem” que aquel que tuvo frente al “A Quo” siendo facultativo de la parte el presentar de forma conjunta con el recurso los fundamentos en los cuales se sustenta el recurso y que son soporte para el reproche contra la sentencia. Siendo primaria la prevalencia del derecho Sustancial, más que el seguimiento exegético de formas sacramentales no concebidas en el derecho actual.

SOLICITO:

Se Reponga y deje sin efectos el auto mediante el cual se declaró DESIERTO EL RECURSO APELACIÓN, de fecha 27 de Julio de 2021

Agradezco su atención.

Atentamente



HERNANY ARROYAVE GUZMAN
C.C. 71'763.639 de Medellín
T.P. 113.929 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO / RECURSO REPOSICIÓN

Hernany A. <hernany1903@gmail.com>

Mar 17/08/2021 8:52 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

OFICIO REPOSICIÓN (1).pdf;

Cordial saludo

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Por medio del presente aporto Recurso de Reposición al proceso con radicado
05001400302120190061501

Agradezco la atención prestada

Atentamente

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN

C.C. No. 71.763.639 de Medellín

T.P. No. 113.929 del C. S. de la J.

Dirección física: Centro comercial El castellano, Calle 51N° 50-54 Escalas a mano izquierda Oficina 301 (Tercer Piso) Rionegro - Antioquia

Dirección electrónica: hernany1903@gmail.com

Teléfono: 3577068 Celular: 3195102641 - 3053053366 - 3041559239

--

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN**ABOGADO****3195102641 – 3154255011**